



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## **Pleno. Sentencia 490/2020**

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC

JUNÍN

JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

Con fecha 11 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez presentó un voto con fecha posterior y los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña formularon unos votos singulares.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 11 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa- Saldaña Barrera y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Vilcas Ferrer y Javier Luis Paúcar Capacyachi contra la resolución de folios 304, de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 17 de octubre de 2014, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa SA (Trans Alfa SA). Solicitan la nulidad de la exclusión como socios de la referida empresa, adoptada por Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de 10 de octubre de 2014; y, por ende, requieren que se ordene reincorporarlos como socios hábiles. Alegan que se enteraron de forma verbal del mencionado acuerdo, sin haber sido notificados formalmente. Además, denuncian que el procedimiento administrativo interno que desembocó en la exclusión como socios se llevó a cabo irregularmente, pues se excusaron de asistir a la citada asamblea, pese a lo cual se tomó la decisión cuestionada sin haberlos escuchado. Aducen la vulneración de sus derechos de asociación y al trabajo.

#### *Contestación de la demanda*

La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa SA, el 11 de noviembre de 2014, contestó la demanda expresando que los actores ejercieron su derecho de defensa, pues fueron notificados con los resultados de la auditoría a los estados financieros de la gestión 2011-2012, en la cual ocuparon los cargos de gerente general y presidente; requiriéndoles sus respectivos descargos sobre el dinero faltante en los estados financieros. Precisa que la convocatoria a la asamblea de 10 de octubre de 2014 se realizó conforme a ley y al estatuto de la empresa. Agrega que, en la referida asamblea, don Javier Luis Paúcar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

Capacyachi hizo uso de la palabra y que los recurrentes sí tenían conocimiento del acuerdo de exclusión adoptado.

*Sentencia de primera instancia o grado*

El Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 8, de 8 de julio de 2015, declaró fundada la demanda por considerar que, en el procedimiento interno seguido contra los actores, se han producido una serie de irregularidades: a) la Empresa Auditora Filadelfia, autora del “Informe sobre el Examen de los Estados Financieros 2011-2012”, no se encuentra registrada en el Colegio de Contadores de Junín; b) ante la incompetencia de la Empresa Auditora Filadelfia, se contrató a la contadora Olga Suárez Córdor, quien realizó un informe sobre los estados financieros de la compañía por el citado periodo; sin embargo, dicho informe es idéntico al realizado por la Empresa Auditora Filadelfia y, además, la referida contadora solo se encontraba inscrita pero no habilitada como auditora independiente del mencionado Colegio Profesional; c) siendo así, los actores no estaban obligados a efectuar descargo alguno respecto de informes emitidos por personas incompetentes para tales fines; d) en la asamblea extraordinaria de accionistas de 10 de octubre de 2014, se decidió la expulsión de los recurrentes con base en el informe que realizó el contador de la empresa emplazada, Juan Orlando Gonzales Benites y no basado en el informe de la contadora Olga Suárez Córdor; e) los hallazgos y el monto de dinero faltante de la empresa no fueron previamente notificados a los demandantes para el descargo correspondiente; e) los demandantes no han tenido conocimiento pleno, oportuno y motivado de las razones por las cuales han sido despojados de su condición de socios accionistas; y f) ni el Estatuto ni el Reglamento Interno de la emplazada fijan un procedimiento para los casos de exclusión de socios. Consecuentemente, ordena la reincorporación de los recurrentes.

*Sentencia de segunda instancia o grado*

La Segunda Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 13, de 12 de octubre de 2015, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por considerar lo siguiente: a) el hecho de que las auditorías hayan sido realizadas por personas incompetentes para dicho cometido no enerva el contenido de estas, en las que se encontró un faltante de dinero, imputación que no ha sido rebatida por los actores, quienes se han limitado a cuestionar la competencia de las autoras de los informes que examinaron los estados financieros de la emplazada; b) el artículo 69 del Reglamento Interno de la demandada señala que se sanciona con la separación definitiva a los directivos que se apropien ilícitamente del dinero de la empresa; y c) la emplazada, en tanto sociedad anónima, puede establecer un catálogo de faltas y sanciones, entre las que se encuentra la exclusión de accionistas.

**Fundamentos**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

*Cuestión procesal previa*

1. Conforme a los artículos 139 y 143 de la Ley 26887, General de Sociedades, los acuerdos de la junta general de accionistas pueden impugnarse en la vía ordinaria a través del proceso civil abreviado.
2. Empero, desde una perspectiva constitucional, no es claro que dicha vía pueda considerarse igualmente satisfactoria al amparo, en la medida en que los artículos 145 y 147 de la Ley General de Sociedades señalan lo siguiente:

*Artículo 145.- Suspensión del acuerdo*

El juez, a pedido de accionistas que representen más del 20% del capital suscrito, podrá dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnatorio.

El juez debe disponer que los solicitantes presenten contracautela para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión.

*Artículo 147.- Medida cautelar*

A solicitud de parte, el juez puede dictar medida cautelar, disponiendo la anotación de la demanda en el Registro.

La suspensión definitiva del acuerdo impugnado se inscribirá cuando quede firme la resolución que así lo disponga.

3. Así, cuando se impugnan acuerdos de junta general de accionistas en la vía ordinaria, se encuentra legalmente restringida la posibilidad de solicitar medidas cautelares distintas a la anotación de demanda, salvo que se cuente con el acuerdo de accionistas que representen, por lo menos, el 20% del capital social suscrito de la empresa.
4. Dicha restricción en la posibilidad de solicitar medidas cautelares determina que, en el presente caso, exista un considerable margen de duda respecto a si el proceso civil abreviado se configura como una vía procesal igualmente satisfactoria.
5. Atendiendo a ello y en aplicación del principio pro actione, según el cual, en caso de duda sobre la continuación o no del proceso, se optará por la primera de tales opciones, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

*Delimitación del petitorio*

6. Los demandantes pretenden que se deje sin efecto el acuerdo de la junta general de accionistas de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa SA ("Trans Alfa SA) de 10 de octubre de 2014, que los excluye como socios de la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

empresa y que, consecuentemente, se los reincorpore como tales. Alegan que tal decisión vulnera sus derechos fundamentales de asociación y al trabajo.

7. Si bien es cierto, los recurrentes alegan que uno de los derechos fundamentales transgredidos es el derecho de asociación, en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cabe señalar que no resulta pertinente aludir al derecho de asociación, pues la emplazada no es una asociación sino una sociedad anónima, como se advierte de la escritura pública de constitución de “Trans Alfa SA” y de su estatuto, de folios 42 a 72.

#### *Análisis del caso*

8. La condición de accionistas de los recurrentes queda acreditada conforme se advierte de los certificados de acciones a folios 8 y 9; y del propio reconocimiento que hace la emplazada acerca de la condición de socios que ostentaban los demandantes.
9. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú. En su formulación básica, este derecho garantiza que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en un estado de indefensión. Sin embargo, este derecho no está circunscrito al ámbito judicial, sino que se irradia a cualquier clase de procedimiento (administrativo o corporativo privado) donde un tercero tenga competencia para decidir sobre los derechos y las obligaciones de una persona.
10. Se advierte de autos que se acusa a los actores de malos manejos en la administración económica de “Trans Alfa SA” durante el período 2011-2012, en el que don Javier Paúcar Capacyachi se desempeñó como Presidente del Directorio y don Juan Vilcas Ferrer como Gerente General. Dicha imputación, que desembocó en la decisión de excluir a ambos socios, se basa en el “Informe de auditoría y sistemas de control interno” realizada por la contadora pública colegiada, Olga Suárez Córdor.
11. Se verifica en autos que la empresa puso en conocimiento de los actores los hallazgos de la auditoría (folios 147 y 148), notificación que no sólo no ha sido contradicha por los recurrentes, sino que respondieron a esta comunicación, cuestionando la competencia de la mencionada contadora, pues, al no estar habilitada como auditora independiente, dicho informe carece de valor legal.
12. Queda claro entonces, que se les notificó con el informe de auditoría y tuvieron conocimiento de la convocatoria a la Asamblea extraordinaria de 10 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

2014. De hecho, don Juan Vilcas Ferrer solicitó permiso para no asistir por motivos de viaje (carta con sello de la empresa de 10 de octubre de 2014, a folios 11).

13. Sin embargo, de la copia del acta de la asamblea extraordinaria de 10 de abril de 2014 (folios 150) no se advierte que don Javier Paúcar Capacyachi haya estado presente en la sesión, ni que haya hecho uso de la palabra en la misma, como lo afirma la empresa en su contestación de la demanda (afirmación contenida a folios 82). Además, tampoco se advierte que en dicha sesión o a través de algún acto previo, la empresa haya resuelto el pedido de permiso por viaje que había formulado don Juan Vilcas Ferrer (sea aceptándolo o rechazándolo).
14. Dado que es en la sesión de la asamblea en la que se propone la exclusión de los actores por las presuntas irregularidades detectadas, la presencia de los acusados era relevante, pues recién ahí se enteraría formalmente, que los aludidos malos manejos, eran calificados por la asamblea como falta grave y causal de separación prevista en el artículo 69 e) del Reglamento de la compañía.
15. Y es que, hasta ese momento, los demandantes tenían conocimiento del informe de auditoría reseñado y de los hallazgos ahí detallados, mas no de la acusación formal, de que dicha conducta encajaba en la causal de separación mencionada supra. En esta línea de razonamiento, el aviso de convocatoria para la asamblea extraordinaria publicado en el diario “Correo” de Huancayo el 24 de setiembre de 2014, donde se coloca como punto de agenda la “exclusión de socios”, resulta insuficiente para asumir que los ahora demandantes eran los socios sobre los que se iba a abordar un pedido de exclusión, pues no se precisa nombre alguno.
16. Las omisiones señaladas configuran, a juicio de este Colegiado, una lesión al derecho al debido proceso, en su manifestación al derecho de defensa, por lo que corresponde se deje sin efecto el acuerdo de exclusión de socios contenida en el acta de asamblea extraordinaria de 10 de octubre de 2014, debiéndose reincorporar a los recurrentes como socios de “Trans Alfa SA”.
17. Lo establecido en la presente sentencia no significa que la empresa no pueda procesar internamente a los demandantes por las presuntas irregularidades cometidas, sino solamente que dicho procedimiento debe realizarse con respeto al derecho al debido proceso en todas sus manifestaciones.
18. Finalmente, dado que se está estimando la demanda, corresponde ordenar el pago de costos y costas procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

### **HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. Por consiguiente, déjese sin efecto el acuerdo de exclusión de don Juan Vilcas Ferrer y don Javier Paúcar Capacyachi contenido en el acta de asamblea extraordinaria de 10 de octubre de 2014, ordenándose su reincorporación, sin perjuicio de lo establecido en el fundamento 17 de la presente sentencia.

**ORDENAR** a la emplazada el pago de costos y costas procesales, cuya liquidación de efectuará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda de amparo; y se ordena que se deje sin efecto el acuerdo de exclusión de don Juan Vilcas Ferrer y don Javier Paúcar Capacyachi contenido en el acta de asamblea extraordinaria de 10 de octubre de 2014, ordenándose su reincorporación, sin perjuicio de lo establecido en el fundamento 17 de la sentencia. Asimismo, se ordena el pago de costos y costas procesales, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Lima, 2 de setiembre de 2020

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de declarar fundada la demanda pues, a mi consideración, la misma debe ser declarada improcedente. Mis fundamentos son los siguientes:

#### **El proceso ordinario de impugnación judicial contemplado en la Ley 28867 – Ley General de Sociedades, es una vía igualmente satisfactoria, conforme al precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC**

1. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la exclusión como socios de la demandada Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa SA (Trans Alfa SA), adoptada por Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de 10 de octubre de 2014; y, como consecuencia de ello, piden que se ordene su reincorporación como socios hábiles. Alegan que se enteraron de forma verbal del mencionado acuerdo, sin haber sido notificados formalmente. Además, denuncian que el procedimiento administrativo interno que desembocó en la exclusión como socios se llevó a cabo irregularmente, pues se excusaron de asistir a la citada asamblea, pese a lo cual se tomó la decisión cuestionada sin haberlos escuchado. Aducen la vulneración de sus derechos de asociación y al trabajo
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 139 de la Ley General de Sociedades establece que  
Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

Por su parte el artículo 140 de la misma ley prescribe que

La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

Finalmente, el artículo 142 de la dicha ley prescribe que

La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

4. Así pues, en el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso abreviado (ordinario) previsto en los artículos 139 y 142 de la ley General de Sociedades, Ley 28867, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso ordinario se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria.
6. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir; criterio que se encuentra conforme con los pronunciamientos reiterativos del Pleno de este Tribunal, en los que obreros municipales alegaron la vulneración del derecho al trabajo (sentencias emitidas en los Expedientes 01741-2013-PA/TC, 03269-2014-PA, 01395-2013-PA, 04381-2013-PA, 04216-2014-PA)
7. Por lo expuesto, en el presente caso existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia, cual es el proceso abreviado, por lo que la demanda debe ser desestimada.
8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con posterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, esto es, el 4 de abril de 2016, no corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, considero que en el presente caso debe declararse improcedente la demanda por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, los demandantes solicitan la nulidad de la exclusión como socios de la referida empresa, adoptada por Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de 10 de octubre de 2014; y, por ende, requieren que se ordene reincorporarlos como socios hábiles.
2. Alegan que se enteraron de forma verbal del mencionado acuerdo, sin haber sido notificados formalmente. Además, denuncian que el procedimiento administrativo interno que desembocó en la exclusión como socios se llevó a cabo irregularmente, pues se excusaron de asistir a la citada asamblea, pese a lo cual se tomó la decisión cuestionada sin haberlos escuchado. Aducen la vulneración de sus derechos de asociación y al trabajo.
3. Sin embargo, considero que existe una vía igualmente satisfactoria. Desde una perspectiva objetiva, de acuerdo al artículo 139 de la Ley General de Sociedades "pueden ser impugnados los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social (...)". Por otro lado, en la misma norma se establece en su artículo 143 que el proceso para ello es el abreviado. En este sentido, dicho proceso cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de los recurrentes y darles tutela adecuada.
4. Desde una perspectiva subjetiva, se aprecia que no existe riesgo de irreparabilidad en tanto, de transitarse por tal proceso ordinario, no se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, pues nada impide a los recurrentes solicitar el otorgamiento de medidas cautelares en el proceso civil abreviado. Con mayor razón, si, según el artículo 144 de dicha Ley: "El accionista que impugne judicialmente cualquier acuerdo de la junta general deberá mantener su condición de tal durante el proceso, a cuyo efecto se hará la anotación respectiva en la matrícula de acciones".
5. En este sentido, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil abreviado conforme a la Ley de la materia. Dado que cuenta con



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

estación probatoria, de la que carece el amparo, se podrá verificar si los hechos imputados al actor para su expulsión se ajustan a la verdad de los hechos.

6. Por lo expuesto, se debe declarar improcedente la demanda en virtud del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00753-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN VILCAS FERRER Y OTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido del voto del magistrado Miranda Canales, por las razones que allí se exponen. En consecuencia, considero que la presente demanda resulta **IMPROCEDENTE**.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**